

## **Resolución 9/2004 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía**

Complementando nuestras comunicaciones anteriores, le informamos que la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía, ha emitido Resolución 9/2004, que complementa y/o modifica en lo específico a la Resolución 53/2003, de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, y a la Resolución 26/2003 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía. La mencionada Resolución 9/2004, en su Anexo III, relativo a la prestación de servicios financieros y/o bancarios, considera abusivas en los términos del Art. 37 de la Ley 24.240 a las siguientes cláusulas, las cuales deben ser removidas de los contratos de consumo, y consideradas no convenientes en los existentes, a saber:

- a) Otorguen al proveedor la facultad de modificar unilateralmente el contrato, excepto en relación con los que se hubieran celebrado por tiempo indeterminado y que, además, reúnan los siguientes requisitos:

I) Los eventuales cambios se hallaren expresamente previstos en el contrato.

II) El cambio no altere el objeto del contrato o pudiere importar un desmedro respecto de los servicios comprometidos al momento de contratar.

III) Se determinen criterios y/o parámetros objetivos dentro de los cuales la modificación pueda producirse y siempre que los mismos no autoricen cambios que afecten el equilibrio en la relación entre las partes.

IV) Se encuentre prevista la notificación del cambio al usuario, con antelación no inferior a SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del cambio, y se prevea que el consumidor que no aceptare una modificación contractual tendrá la opción de rescindir sin cargo el contrato..

- b) Cuando en contratos cuya duración sea superior a los SESENTA (60) días y se hubiere previsto la renovación automática, no establezcan la obligación del proveedor de notificar al consumidor con una antelación no inferior a SESENTA (60) días, los cargos por renovación, u otros que, con carácter variable, se hallaren previstos en el contrato. Quedan exceptuados los contratos de depósitos a plazo fijo cualquiera fuera cualquier fuera su duración.
- c) Autoricen al proveedor a rescindir sin causa el contrato, sin que medie incumplimiento del consumidor, excepto en relación con los celebrados por tiempo indeterminado, los cuales sólo podrán rescindirse sin causa, previa notificación al consumidor, cursada con una antelación no menor a SESENTA (60) días, salvo que las normas que regulan específicamente la actividad determinen un plazo distinto.
- d) Cuando por la naturaleza del servicio se encuentre prevista, accesoriamente, la contratación de un seguro y el proveedor no ofrezca al consumidor la posibilidad de elegir entre distintas compañías aseguradoras.

No obstante, se deja constancia que en los casos en que se haya pactado la compensación, serán aplicables las disposiciones del Art. 818 y concordantes del Código Civil. Asimismo, se tendrá por constituido el domicilio especial consignado por el solicitante o deudor, y la jurisdicción pactada oportunamente, o la del domicilio del deudor, a opción del Banco, a efectos de compatibilizar las Resoluciones con las normas procesales correspondientes. En caso que el consumidor ejerza la facultad de resolver cualquier contrato y del cual resulten sumas adeudadas al Banco, dicha resolución no significará renuncia a derecho alguno. Consecuentemente, esta circunstancia no enervará de ningún modo el derecho del Banco a perseguir el cobro de su acreencia.

Quedamos a su disposición para brindarle toda la información y/o aclaración que considere necesaria.

HSBC Bank Argentina S.A.